

Estancadas y Fincas del Estado para que dé las órdenes competentes, tanto á la fábrica nacional á fin de que remita á provincias los nuevos sellos, cuanto á los Administradores principales de Hacienda pública para que dispongan su entrega á los subalternos de los partidos y á las demás expedencias, he creido oportuno ponerlo también en conocimiento de V. S. para que se sirva dictar las disposiciones convenientes á fin de que se verifique el cambio de sellos el 1º de abril próximo, y para que estén surtidas todas las expedencias de un artículo tan necesario al servicio público. Espero asimismo que V. S. dará orden para que la tarifa vigente de Correos esté expuesta al público en todos los puntos donde se expendan los sellos, cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 1º de setiembre del año último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1855.—Angel Iznardi.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al viernes 16 de febrero, núm 776, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de quanto resulta en el expediente instruido en esa Dirección general, á consecuencia de una consulta del Administrador de la Aduana de Bilbao, sobre el adeudo de 788 libras verde de París y 1175 de cromato de plomo, declaradas como verde inglés y amarillo de cromo, por no conformarse D. Mariano Basave con el pago de los derechos señalados en las partidas 1302 y 399 que les aplicó la Aduana, con el recargo correspondiente por mala declaración, fundándose en haber hecho esta con arreglo á los nombres con que se conocen en el comercio los productos químicos presentados al despacho; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que se lleve á efecto el aforo verificado por la Aduana de Bilbao, relevando al interesado del recargo que la misma le ha impuesto por la mala declaración del cromato de plomo, en vista de las dudas á que puede dar lugar la redacción de la partida del arancel; y que con el objeto de que estas desaparezcan, sabiendo el comercio y las Aduanas á que atenerse, solo valga en lo sucesivo la nomenclatura química de las partidas 399 y 400 del Arancel, considerándose de ningún valor los nombres comerciales «amarillo de Rey,» de la primera, «amarillo de cromo,» de la segunda, y la llamada, de la página 5 del mismo, «amarillo de cromo (véase cromato de potasa).»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de la ciudad de Denia, provincia de Alicante, en solicitud de que se amplíe la habilitación de que hoy disfruta aquella Aduana marítima para la importación directa del extranjero del carbon mineral y de las maderas que se emplean en la confección de cajas para la pasa; S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien acceder á ella, disponiendo que al efecto se comuniquen las órdenes e instrucciones oportunas al Administrador principal de la Aduana de Alicante y al de Rentas unidas de Denia, previniendo al último que ni en el concepto de militares ni bajo otro alguno permita la importación y adeudo de otros artículos que los expresamente mandados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos preventivos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

ALQUILERES DE OFICIOS

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de la villa de Foz, provincia de Lugo, en solicitud de que se permita á los vecinos de aquel pueblo la importación por mar de los géneros nacionales que necesitan para su consumo, así como de piedra de construcción que acostumbran llevar de la Puebla de San Ciprián; S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien acceder á ella, disponiendo que al efecto se habilite el fielate de antiguo establecido en aquel punto por el ramo de Estancadas, debiendo entenderse que la autorización para importar es limitada á aquellos artículos de comer, arder y beber, indispensables para el consumo de la población, y á la piedra que necesiten los vecinos de la Puebla de San Ciprián.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á S. M. por el Ayuntamiento, vecinos y comerciantes de la villa de Palafurzell, provincia de Gerona, en solicitud de que se establezca en ella una Aduana de cuarta clase para los efectos marcados por la ley:

Considerando que si bien no es posible acceder á esta pretensión por exigirlo así el buen orden administrativo, no es justo privar á aquellos habitantes de los beneficios cometidos á los de otros pueblos de la misma importancia y vecindario, tanto mas cuanto que la mencionada villa carece de vías interiores de comunicación; S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se

permite al comercio y vecinos de Palafurgell la importación y exportación por mar de todos los géneros y frutos de procedencia nacional, debiendo proveerse de los documentos necesarios para la primera de estas operaciones en la inmediata Aduana de Palamós, donde deberán tocar los buques conductores, siendo solo bastante para la segunda, ó sea la exportación, que el Jefe del punto de carabineros, establecido en Calella, ponga la autorización de salida y el cumplimiento de embarque en aquellos, á cuyo fin se le autorizará competentemente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1855.—Madoz. — Sr. Director general de Aduanas.

En la Gaceta de Madrid del jueves 15 de marzo, número 803, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Visto el expediente remitido por V. S. é instruido á instancia de D. Narciso Rexach, vecino de La Bisbal, en solicitud de Real autorización para aprovechar las aguas del Río Ter, en la orilla izquierda del mismo, y en un sitio inmediato al pueblo de Sarriá, en objetos de industria fabril: visto lo que por unanimidad informan el Ingeniero y Diputación provincial; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S. y la Junta consultiva de Caminos, y Canales, se ha servido conceder al expresado D. Narciso Rexach la Real autorización que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la obligación de observar en la construcción de las obras las condiciones facultativas propuestas por dicha Junta consultiva, y son las siguientes:

Primera. La presa no se ha de elevar más que uno y medio pies sobre el nivel de las aguas ordinarias.

Segunda. Cuando llegue el caso de la rectificación del río Ter, no podrá alegar el interesado derechos adquiridos. Y á fin que la obra se ejecute bajo la inspección y responsabilidad del Ingeniero de la provincia con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S., rubricado por mí, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y comunicación del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1855.—Luxán. — Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

LEGISLACION NACIONAL

Visto el expediente remitido por V. S. é instruido á instancia de D. Isidro Herrero, vecino de Villabraguina, en solicitud de Real autorización para construir un molino harinero sobre las aguas del río Sequillo, á un cuarto de legua, aguas arriba, de dicho pueblo, en el sitio denominado el Ponton;

Visto lo que por unanimidad informan el Ingeniero Jefe del distrito y Diputación provincial; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S. y la Junta consultiva de Caminos y Canales, se ha servido conceder al expresado D. Isidro Herrero la Real autorización que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro inte-

resado, y con la obligación de observar en la construcción las condiciones siguientes:

Primera. La presa que se construya para recoger las aguas no ha de exceder su altura de un metro desde la soleta del canal.

Segunda. Las tierras procedentes de las excavaciones del canal se colocarán en las orillas, formando diques apisonados y regularizados que contengan las aguas e impidan su desbordamiento.

Y á fin de que la obra se ejecute bajo la inspección y responsabilidad del Ingeniero de la provincia con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S., rubricado por mí, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y comunicación á la interesada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1855.—Luxán. — Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Visto el expediente remitido por V. S. é instruido á instancia de D. Narciso Rico y Planelles, vecina de Petral, en solicitud de Real autorización para construir en terreno de su propiedad un artefacto de picar ó machacar esparto, junto al molino harinero que posee en término de dicho pueblo, llamado Cola del Pantano, aprovechando las aguas que le sobran procedentes del río denominado Vistalopó: visto lo que por unanimidad informan el Ingeniero y Diputación provincial; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S. y la Junta consultiva de Caminos y Canales, se ha servido conceder á la expresada Doña Josefa Rico y Planelles la Real autorización que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la obligación de observar en la construcción las siguientes condiciones facultativas:

Primera. Que el agua ha de estar en el canal que se construya de nuevo á hilo corriente y no con represas.

Segunda. Que para mejorar, si le conviene á la interesada, las condiciones del nuevo artefacto, no pueda elevar las márgenes de la acequia ni bajar las soleras ó la salida de los cubos.

Y á fin de que la obra se efectúe bajo la inspección y responsabilidad del Ingeniero de la provincia con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S., rubricado por mí, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y comunicación á la interesada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1855.—Luxán. — Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

LEYES OFICIALES

En la Gaceta de Madrid del sábado 17 de marzo de este año, número 805, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:

“Exmo. Sr.: En vista de la exposición que por acuerdo del Consejo de Ministros ha remitido V. E. á este ministerio con fecha 6 del actual para la resolución mas conveniente, y en cuya exposición los Jueces de primera instancia de esta

capital manifiestan que habiendo llegado á entender se trata de suscitar dudas acerca de la legitimidad de los juicios de imprenta instruidos, y mas particularmente de los que están en curso, declaran, antes de que puedan formularse protestas sobre dichos juicios y competencia de los Tribunales que en ellos entienden, que la inteligencia que los referidos Jueces han dado al restablecimiento de la ley de imprenta de 17 de octubre de 1837, ha sido la de considerar restablecidas tambien virtual y necesariamente las leyes de 22 de octubre de 1820 y 12 de febrero de 1822, que versan sobre la misma materia, y las cuales quedaron en toda su fuerza y vigor cuando se publicó la de 37, que en sentir de los exponentes, no puede considerarse sino como aclaratoria de las otras; S. M., oido el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar se manifieste á V. E.:

1º Que la interpretación é inteligencia que los Jueces de esta corte han dado al Real decreto de 1º de agosto del año próximo pasado, restableciendo la ley de imprenta de 17 de octubre de 1837, está de acuerdo y en la mas perfecta armonía con el referido decreto.

2º Que las leyes sobre libertad de imprenta de 22 de octubre de 1820, su adicional de 12 de febrero de 1822, restablecidas ambas en 17 de agosto de 1836, y la de 25 de marzo de 1837, se hallan vigentes y en toda su fuerza y vigor desde el Real decreto de 1º de agosto último, que restableció la ya citada de 17 de octubre de 1837, por ser esta una ley puramente complementaria de las anteriores.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y de orden de S. M. la traslado á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1855.—Aguirre.—Sr. Regente de la Audiencia de...

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instrucción primaria de la provincia de Segovia.

En fin del mes actual vence el primer trimestre del corriente año, época señalada para el pago de los haberes de los maestros de instrucción primaria. Esta comision superior cree de su deber recordar á los Alcaldes de todos los pueblos el contenido de los artículos 48 y 49 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847, publicado

en el Boletín oficial, núm. 137 de aquel año, para su puntual cumplimiento.

En su consecuencia los Alcaldes remitirán á esta comision antes del dia 15 de abril próximo los recibos que acrediten haber satisfecho á los maestros los sueldos respectivos al primer trimestre; en la inteligencia de que á los morosos se les exigirá la multa correspondiente, sin esperar otro aviso. La comision debe advertir que se tendrá como no remitido todo recibo en que el maestro no espere la cantidad que tiene señalada de sueldo fijo al año, y la que percibe por el trimestre. Segovia 20 de marzo de 1855.—El presidente, *Ceferino Arecilla.*—Por mandado de la comision, Jcsé Ignacio Minguez, Srio.

Alcaldía constitucional de Turégano.

Se halla vacante la plaza de Guarda del pinar de estos propios por dimisión del que la obtenía, dotada en dos reales cada un dia, pagados mensualmente de los fondos municipales; los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañando sus hojas de servicios, francas de porte, á la secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días, á contar desde el en que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia. Turégano 18 de marzo de 1855.—El Alcalde, *Celedonio Domingo.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

Gramática castellana de Eguilaz, aprobada en 1.ª línea para la enseñanza en las Escuelas de Instrucción primaria del Reino.

Se vende á 2 rs. ejemplar en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

En dicho establecimiento se halla toda clase de objetos de escritorio, se timbra papel para cartas al ínfimo precio de 2 rs. cada 50, y se hacen libros en blanco y rayados de todas clases para el comercio y oficinas.

LEGISLACION NOVISIMA

en materia de vinculaciones, capellanías, patronatos, obras pías y demás fundaciones civiles y eclesiásticas, restablecida por Real decreto de 6 de febrero de 1855; publicada por la Redacción de la Biblioteca del Notariado.

Se halla de venta á 5 rs. en la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, núm. 25: Segovia.